



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05974-2014-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN ROMERO ANTONIO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Romero Antonio contra la resolución de fojas 159, de fecha 19 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02630-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró fundado en parte el recurso de agravio y desestimó la demanda en cuanto al extremo referido a la inaplicación del Decreto Ley 25967, por considerar que la contingencia se produjo durante la vigencia del citado decreto ley.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el extremo de la sentencia en mención, pues el demandante pretende la inaplicación del Decreto Ley 25967 a su pensión de jubilación minera por enfermedad profesional. No obstante, se verifica de los actuados que el certificado médico consignado en la Resolución 847-2005-ONP/DC/DL 18846 (f. 5), que sustentó la enfermedad profesional del actor en la sentencia de vista (f. 159), fue expedido por el Ministerio de Salud con fecha 21 de enero de 2003, cuando se encontraba en vigor el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05974-2014-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN ROMERO ANTONIO

Decreto Ley 25967.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**